



RESOLUCIÓN NÚMERO 247 DE 2018

( 16 OCT. 2018 )

"Por la cual se habilita a la empresa SAMATUR S.A.S. identificada con NIT 901117614-4, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la Modalidad de Especial."

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA  
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, 087 de 2011, Decretos 1079 de 2015 y 431 de 2017,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número 20183050000252 del 02 de enero de 2018, la señora Claudia Mayely Ricaurte Montoya identificada con la cédula de ciudadanía No 43.577.021, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa SAMATUR S.A.S. identificada con NIT 901117614-4, solicitó habilitación para operar como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor, en la modalidad Especial, al tenor de lo establecido en el artículo 12, del Decreto 431 de 2017.

Que al respecto se procedió a realizar el estudio de requisitos número 029 de 2018, con el fin de establecer si la documentación allegada por la empresa SAMATUR S.A.S. identificada con NIT 901117614-4, se ajusta a los requisitos exigidos en la precitada norma, para acceder a la habilitación solicitada, siendo del caso señalar que inicialmente se estableció que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 11 de diciembre de 2017 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la mencionada empresa fue constituida por documento privado de 09 de septiembre de 2017, registrado en la precitada Cámara de Comercio el 25 de septiembre del mismo año, en el libro 9, bajo el número 22820 y el objeto social lo constituye "...la explotación de la industria del transporte en todas sus modalidades...", igualmente se constató que su actividad principal corresponde a la identificada con el código 4921, "Transporte de pasajeros".

Que una vez precisado que dentro de su objeto social si se encuentra el desarrollo del transporte en la modalidad de pasajeros, se continuó con la verificación de la demás documentación obrante, advirtiendo la falta e imprecisión de algunos requisitos, en virtud de lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, mediante oficio radicado bajo el número 20183050023301 del 06 de agosto de 2018, se requirió al solicitante.

Que la empresa allegó respuesta, al precitado requerimiento, bajo los radicados números 20183050106042 del 14 de agosto de 2018 y 20183050115092 del 04 de octubre de 2018, los cuales una vez analizados, soportaron la conclusión de cumplimiento por parte de la empresa de todos y cada uno de los requisitos exigidos para obtener la habilitación para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial, en virtud de lo cual se procederá de conformidad.

Por la cual se habilita a la empresa SAMATUR S.A.S. identificada con NIT 901117614-4, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad Especial."

Que al respecto es necesario precisar que frente a los Principios Rectores del Transporte, el literal b) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, establece:

*"b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas".*

Que de la misma manera, ibídem, en el numeral 7º del artículo 3, dispone:

*"Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.*

*Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales".*

Que respecto a la responsabilidad que el Estado colombiano tiene frente al transporte, la Ley 336 de 1996, en sus artículos 4º y 5º, preceptúa:

*"Artículo 4º-El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

*Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".*

Que el numeral 6º del artículo 17 del Decreto 087 de 2011, modificado por el Decreto 2189 de 2016, establece:

*"Artículo 17 Direcciones Territoriales. Son funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes:*

*...  
17.6. Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera que tengan sede principal en su jurisdicción".*

Que al tenor de lo dispuesto en la precitada normativa legal, en concordancia con los requisitos allegados por la representante legal de la empresa SAMATUR S.A.S. identificada con NIT 901117614-4 y los resultados del estudio número 029 de 2018, es procedente acceder a la solicitud de habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Habilitar a la Empresa SAMATUR S.A.S. identificada con NIT 901117614-4, cuyas características se describen a continuación, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de Especial:

Por la cual se habilita a la empresa SAMATUR S.A.S. identificada con NIT 901117614-4, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad Especial."

Representante Legal	: Claudia Mayely Ricaurte Montoya
Cedula De Ciudadanía	: 43.577.021
Razón Social	: SAMATUR S.A.S.
NIT	: 901117614-4
Matricula Mercantil	: 21-599515-12
Domicilio Principal	: Calle 48B No 97A 17
Municipio	: Medellín - Antioquia
Teléfono	: 3113240677 – 4344318
Correo Electrónico	: samatours@hotmail.com
Radio de acción	: Nacional
Modalidad	: Especial
Clases de Vehículos	: Los Homologados por el Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio de Transporte Especial.
Capital Pagado Exigido	: \$ 234.372.600
Capital Pagado Presentado	: \$ 375.000.000
Patrimonio Líquido Exigido	: \$ 140.623.560
Patrimonio Líquido Presentado	: \$ 375.000.000

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente habilitación tendrá una vigencia indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

**ARTICULO TERCERO:** Con relación a las condiciones que se encuentran pendientes por reglamentar por parte de este Ministerio, las mismas serán exigibles una vez sean promulgados los actos administrativos correspondientes.

**ARTICULO CUARTO:** Las autoridades de Tránsito y Transporte, serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Cámara de Comercio en donde figure registrada la empresa SAMATUR S.A.S. identificada con NIT 901117614-4, para lo pertinente.

**ARTÍCULO SEXTO:** El contenido de la presente Resolución se notificará al Representante Legal de la empresa SAMATUR S.A.S. identificada con NIT 901117614-4, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por él, en los términos establecidos en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

16 OCT 2018

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ  
Director Territorial Antioquia